

POR
EL SEÑOR
OBISPO DE
HUESCA,

En el pleyto de la Parroquia de Santa
Engracia de Zaragoza.

P Ara quitar, o estoruar el escandalo q̄ podria causar a los que sabiendo que soy aduogado del señor Arçobispo, llegassen a ver este papel digo, que lo hago por obedecer a V.S. que assi lo ha mandado y proueydo en vn processo de compulsa, y cō mucha justicia, pues antes que su Illustrissima me mandasse le firuiesse, estuue prendado por el señor Obispo de Huesca.

2 No refiero el hecho deste processo por estar bien representado en el sumario que se ha dado por esta parte, que pues esta impresso y sacado con verdad y claredad, seria cosa inutil y importuna repetirlo aqui, y assi me remitire a el en lo que se ofreciere.

3 Aunque la dificultad y grandeza de vn pleyto suele originarse de diferentes causas como enseñan *Cicer. in 2. de orato. Tiraq. de retr. conuen. S. 1. glos. 2. num. 24. Zanco. in l. heredes mei. S. cum ita num. 823. Cagnol. in prohemio ff. num. 6. Burg. in prohemio leg. Tau. num. 245. quos & alios ad hoc allegat, Petr. Ludou. Martinez in allega. Proreg. extra. p. 1. num. 8. pero las tres principales suelen ser: La grandeza y autoridad de los litigantes, La existencia, valor, o estimacion de la cosa que se litiga, Y las razones iguales contrarias que se representan, vt videre est apud supra relatos, & vltra eos docet, Ripa in l. admonendi. num. 87. ff. de iur. iur. Menoch. de arbitra. lib. 2. casu. 89. num. 10. siendo esto assi hallo que este pleyto de la Parrochia de santa Engracia es grandissimo, considerando los puestos y personas entre quien pende, por ser de*

A tan

2
tan superior estado, orden y calidad como el Illustrissimo Arçobispo de Çaragoça y su dignidad, y el señor Obispo de Huesca y la suya: y muy grande considerando lo que se litiga, y la estimacion que ambos Prelados hazen de esta Iglesia y Parrochia litigiosa, y no es mucho, pues como sitiada en esta Ciudad cõ todos sus reditos y derechos dezimales, jurisdiccionales, y pastorales es cosa de grande aprecio, y estima por ser vn Santuario tan grande, y de tanta veneracion y concurso en esta Ciudad. Por ser Parroquia tan antigua. Y por los derechos Pastorales, y jurisdiccionales, que vienen a fer los ojos de los Prelados.

4 Pero viene a fer el pleyto muy pequeño, y abreviado en la tercera consideracion, que fuele nacer del encuétro, y ygualdad de razones opuestas, porque en este caso no solo no son iguales, ni proporcionadas las de las partes, sino que no pueden entrar en competencia, por ser tantas, y tan superiores las del señor Obispo de Huesca, que vienen a reduzir el pleyto a terminos de ninguna dificultad en el articulo de propiedad, y de muy poca en este delitependente, vt patebit ex sequentibus.

5 Dos cosas parece que son necessarias precissamente, para que el señor Obispo pueda ganar este pleyto en este articulo delitependente. La vna es, que tenga probança de possession actual de tempore motæ litis, ex foro ad nostrum 7. ibi esse in possessione petitorum, *Foro Item por dar forma. 23. ibi: seyer en possession de aprehen.* La segunda es, que supuesto que el señor Arçobispo pretende tener probança de possession contraria, sea superior la de esta parte, por que no solo se considera quien prueua la possession de tempore motæ litis para obtener, sino que prouando dos puestos en contrados, se ha de ver quien la prueua mejor, & quis iustius in duar arma, *ex dicto foro, Item por dar forma, ibi: E aquel que millor prouara seyer en possession, &c. & foro ajustando 29. eod. tit. de apprehen. ibi: El qui millor prouara seyer en possession de los bienes, Barda. de apprehen. 2. p. q. 3. n. 8. & in dicto foro, Item por dar forma 23. n. 7. 8. 9. & 10. D. R. Sesse de cis. 55. n. 17. Porto. plurimos cummulans in verbo apprehensio el 2. n. 38. Graci. discepta. foren. c. 526. à n. 49. quod tritum dogma vocat Bardellon conf. 38. n. 48.* las quales dos cosas concurren en la prouança que ha hecho el señor Obispo.

6 El estar los señores Obispos de Huesca en possession de dicha Par-

3

Parroquia, y derechos deduzidos en la propoficiõ de esta parte, se prueua con 15. testigos super art. 8. vt in summario fol. 9. cum seq. acerca de los quales, y en su apoyo, y corroboracion se representa.

7 Lo primero, q̄ en ellos ay tres de vista, y que dizen casos particulares, que son el 1. 8. y 14. sup. 8. art. suæ propositionis, (si bien el 1. y 8. no son tan concluyentes como el 14.) y siẽdo de vista son los mas concluyentes, porque dezir que lo han visto es la mejor razon que se puede dar in his rebus, quæ sensu percipiuntur ex adu-
ctis à Farina q. 50. num. 129. & 138.

8 Lo segundo, que por ser materia tan antigua como es 60. años bastan los testigos de auditu, & credulitate mayormente nombrãdo antiguos, y teniendo edad para probar hecho antiguo, ex tex. & eiusdẽ ratione in c. licet ex quadã de testib. vbi Abbas & Canoniste Onded. conf. 15. num. 52. & sequen. Fulvio Paciano de proba. lib. 1. c. 9. num 45. Craue. de antiqui. tempo. S. viso de fama à num. 1. cum sequen. multos cum-
mulans Farina. q. 69. à num. 125. cum sequen.

9 Lo tercero, que los testigos 10. 11. 12. y 13. son Religiosos de el Conuento de Santa Engracia, y por tratarse de cosas de su casa y Conuento, de que por papeles, y de otra manera estan mas bien informados de las materias que otros, merecen mayor credito, ex tex. expresso, & nostro casui accommodatissimo loquitur namque de testibus Clericis deponentibus pro Ecclesia Sancti Stephani (& hæc nostra Parochia in Ecclesia Sanctę Engratię ad Altare, & sub inuocatione Sancti Stephani collocata cernitur) in c. super prudentia 14. q. 2. ibi: ceterum in possessionum, vel huiusmodi negotijs ij potissimum assumendi sunt qui eadem negotia tractauerunt de quorum auditu, & visu hesitatio esse non debeat l. quoties C. de naufr. lib. 11. Hipol. de Marsil. in l. 1. S. ad quæstionem num. 4. ff. de quæstio Farina. q. 55. num. 36. & 37. & q. 65. num. 165. Y lo mismo se dize de el testigo 2. por auer sido Vi-
cario de Santa Engracia mas de 30. años, y de los 4. 5. 6. y 7. que como Parroquianos que dizen son de dicha Parroquia, pueden saber mejor a quien pertenece.

10 Lo quarto, por que los testigos 2. 7. 14. y 15. son Sacerdotes, y personas de mucha santidad y opinion, y asì juntandolos con los dichos 10. 11. 12. y 13. que son los Religiosos de Santa Engracia, que tienen la misma (por no dezir mayor) se les deue gran credito, y importan tanto como si fuesen 16. seculares ex glo. magistra ad
quam

4

quam quotidie recurritur in c. Monachus ver. quorum 77. dist. Mascard. concl. 306. à num. 1. cum seq. Farina. q. 61. num. 8. & q. 65. num. 177.

11 Lo quinto, que el testigo 13 sobre el interrogatorio 7. dize, que es pariente del señor Arçobispo, y como tal dessea, que si tiene justicia se la de Dios, y con todo esso assi super art. 8. como super interrog. 9. nombrando Religiosos antiguos, dando vrgentissimas razones, y asy figurando que entre los antiguos, y modernos es cosa notoria, concluye en fauor del señor Obispo, que es fortissimo argumento, y vno de los mayores que se pueden traer de la justicia, y verdad, que es fuerça, como pruevan en terminos *Aym. conf. 6. num. 62. & 220. num. 9. Siman. Catholi. instit. iiii. 64. rub. de testib. à num. 47. Deci. conf. 163. num. 11. Farin. quest. 54. num. 79.*

12 Lo sexto, que sus dichos tienen por fundamento el primordium veritatis de las escrituras que abaxo se ponderaran, y assi como verisimiles, y bienadminiculados tienen grande autoridad, y credito, *ex l. ob Carmen. S. si testes ff. de testi. c. licet causam. ext. eod. vt multis confirmat Farina. d. q. 65. num. 129. & 130.*

13 Lo vltimo, q̄ por ser nuestros testigos muchos en numero, y mayores en dignidad, y estado se les deue mayor credito, *vt ex c. in nostra de testib. & alijs plurib⁹ adductis probat Farin. d. q. 65. n. 105. & 114.*

14 A mas de estos testigos tiene el señor Obispo otros 4. de vista mayores de toda excepcion, y muy concluyentes, que depusieron aura 80. años en vn processo que se hizo en la Corte Eclesiastica deste Arçobispado, vt in summar. à fol. 28. vsq; ad 34. en los quales se ponderã quatro cosas. La primera, que era bien notoria la justicia del señor Obispo de Huesca, pues hizo la probança en el Tribunal, y ante los ministros del señor Arçobispo, que obra mas que pudiera la citacion. La segunda, que son concluyentissimos, y dan razones tan irrefragables que no dexan razon alguna de dudar, vt patet ex contextura. La tercera, que aunque hablan de algun tiempo antes de la aprehension, pero influyen en ella por la regla de que olim possessor allegandolo, y hablando in immobilibus, se presume continuada, y que hodie est possessor *ex tex. in l. siue possidetis vbi glo. C. de proba. l. celsus ff. de vsu ca. c. cum ad sedem de testi. spoli.* seguida de todos los I. C. como dize *Mascar. in cõcl. 1201. per totam Nota apud Farina. decis. 634. nu. 6. Graci. discepta. 310 à n. 56. & 765. à n. 71.* La quarta, q̄ por ser este processillo ad futurã rei memoriã tan antiguo

guo. Y por las razones referidas, aunque no estuuiesse citado el señor Arçobispo es de suma importancia, credito, y autoridad ex traditis à *Bart. in l. admonendi. num. 41. de iure. iur. Deci. conf. 54. num. 2. Ruino. conf. 46. num. 10. lib. 4. Abb. in c. cum olim. n. 6. de priuil. Craue. conf. 198. num. 11.*

15 Lo mismo que concluyen nuestros testigos dicen claramente algunos (y se infiere con evidencia de otros) de los mismos testigos del señor Arçobispo sobre el 5. 6. y 7. interrog. y particularmente el primero *sup. art. 7. proposi. & 14. replica vt in summario fol. 39.* que contra su Illustrissima que los ha produzido, aunque no hablaran tan asseguradamente fino de auditu, & credulitate hizieran probança bastante *Mascar. concl. 1241. nu. 2. Basqui. de succes. crea. §. 12. Bursa. conf. 20. num. 23. Moro. conf. 53. num. 11. Roma. conf. 104. Craue. conf. 100. num. 13. Graci. d. c. 765. num. 74.*

16 Tambien se prueua la possession, y derecho desta parte con muchos testimonios de Coronistas, y diferentes escrituras, de las quales mas abaxo se hara especifica mencion: y assi no parece justo repetirlo aqui, pues bastara verlo en su proprio lugar.

17 Para probar lo segundo que ha menester el señor Obispo para obtener en este articulo, que es mostrar como tiene superior probança, sera necessario representar la que tiene el señor Arçobispo, para que careada con la nuestra, se pueda juzgar con facilidad qual es superior, y mas indubitada y concluyente: porque como dixo el Philisopho, *contraria iuxta se posita magis elucescunt. & uno posito aliud tolli necesse est ex §. 1. instit. de iu. perso. & de tutel. §. sed neque ubi glo. verbo lesum. in authen. de manda. Prin. cum simil.*

18 Tiene pues por si el señor Arçobispo quatro testigos producidos en su propoficion prout in summario fol. 38. y los dos que depusieron en la prouision del apellido prout in summario fol. 2. & 3.

19 Tiene mas nueue actos de sentencias, y colaciones de Beneficios, y Capellanias de Santa Engracia, prout in summario fol. 42.

20 Item, & tertio tiene el señor Arçobispo por su parte la presumpcion del derecho por la qual dize, que se ha de presumir que esta Parroquia de Santa Engracia, como plantada en su Diocesi (al modo que està el nudo en la tabla) es parte, y porcion della, y de su Arçobispado; y que en ella le pertenecen todos los derechos, que

B como

6

como Prelado tiene en todo lo demas de su Diocesi *authoritate rex. in c. cum Episcopus de offi. ordi. in 6. can. omnes Basileice 16. q. 7. Rot. apud Farin. decis. 447. p. 1. nouissi.*

21 *Contra esta probança se representa lo primero, que de los quatro testigos traydos en la proposicion por el señor Arçobispo, ninguno concluye de tempore motæ litis, porque los vnos no tienen memoria de sesenta años que era menester para concluir de vista, porque los a justos que se incho este processo, pues fue el año de 1567. y los otros en todo lo que dizen a fauor del señor Arçobispo, declaran que ha sido despues de la aprehension, vt patet ex contextura, & ex interrogatorijs, y assi todos vienen a deponer de actos possessorios, y casos sucedidos despues de la aprehension: y assi esta possession como turbatiba de facto, & litependente nullatenus est attendenda ex foris, & alijs superius allegatis n. 4. & 5. & S. retinende instit. de interdic. & etiam ex Paulo Castren. conf. 234. num. 1. lib. 6. Meno. & alijs tenet Rota apud Farin. decis. 511. num. 2. & 4. Y solo pueden valer a daño, y perjuycio del señor Arçobispo en lo que dizen a beneficio de esta parte, quod iam supra ponderatū est n. 15.*

22 *Lo segundo, que de los dos testigos que se produxeron en el apellido no se puede llevar cuenta ni consideracion alguna, porque no han sido reproduzidos sobre la proposicion en el termino probatorio dispuesto, y señalado por los Fueros, vt tenet expresse Mol. in verbo probatio vers. primo fol. 266. & in verbo testes appellitus in prin. fol. 318. & utrobique latissime Portol. ad quod ponderatur etiam determinatio eiusdem Mol. in verbo resistentia vers. die 15. Februarij fol. 228. col. 1.*

23 *Ni obsta dezir, que al tiempo de la proposicion eran ya muertos, y que esso basta para que prueuen, porque se responde, que esso procede si se articulara, y probara en la ptoposicion que eran muertos, vt multis adductis concludit Portol. in verbo testis num. 38. Demas, que no consta que sean muertos, porque aunque por parte del señor Arçobispo se allegò en processo a 28. de Enero del año 1626. en vn memorial particular, pero ni del, ni de la probança sobre el hecha no se puede llevar cuenta alguna, por auerse hecho todo passados ya todos los terminos probatorios señalados precissamēte por el fuero Por quāto 25. vbi Bardaxi ad hoc pōderādus à n. 26. & passim apud practicos nostros, vt patet à notorio per rimationē processus.*

7

processus. Y aunq̄ sus muertes fuerã notorias præsumptione iuris, vel aliàs (que no lo son) auiendo sucedido antes de la proposicion por lo menos se auian de allegar en ella, cum notoria licet releuent ab onere probandi, non tamen ab onere proponendi, & allegandi, ex glo. *magistra ad quam quotidie recurritur in Clem. appellati. verbo alias causas de appella. quod urgentius ex praxi, & consuetudine Regni apud nos procedere testatur Mol. verbo notorium vers. secundo in fine. fol. 239. ubi Portol. num. 2. Bart. Meno. & alios in idem recenset.*

24 Lo tercero, que quando dichos dos testigos fueron reproduzidos sobre la proposicion in termino probatorio, o aliàs dentro del se huuieran allegado, y probado sus muertes no importara pues no son concluyentes, porque no cuentan casos particulares, ni especifican los actos possessorios con designacion de los tiempos, y circunstancias necessarias possessio namque (& maxime detentatio) per actus naturales, & corporis iuxta materiam subiectam proportionatos probari debet vt declarat *Paul. Castren. in l. clam. §. vlt. col. 2. de acquiren. possess. Ripa. in l. 1. sub. n. 28. ff. eod. Bart. in l. stipulatio ista §. hac quoque de verb. oblig. Bald. in l. 1. num. 23. C. de ser. fugi. Oldra. conf. 209. num. 4. Gracia discip. 732. num. 3. & 11.*

25 Lo quarto, que las dichas escrituras presentadas por el señor Arçobispo son de muy poca cuenta y consideracion por ser todas de vna especie, que es colar, y adjudicar Beneficios de Santa Engracia, sobre lo qual esta parte dize dos cosas, la primera que pues aliunde no consta q̄ ay an surtido su efecto per inde habende sunt, atque si facte non fuissent *Abb. in c. cum Ecclesia Sutrina nu. 22. de cau. possess. & prop. ubi Ripa. num. 51. Rolan. conf. 47. nu. 17. vol. 1. Decio conf. 117. num. 2. & 129. num. 3. Meno. de arbitra. casu 160. & 161. Alcia. conf. 258. nu. 20. melius ad casum nostrum & videndi contra supradictas collationes Aymon conf. 10. num. 5. & 643. & 658. per tot. & Bald. in c. 1. §. Sacramentum num. 17. de consuet. rec. feud. dicens, iurisdictionis quasi possessionem non queri ex processibus factis contra contumaces quando non sunt facte executiones, quia illis sublati labia sua dicitur possidere qui processus fecit, y esto no es mucho que se considere en todos los actos del mundo con que se pretende adquirir, o probar algun derecho, pues las mismas leyes que los regulan no lo son, ni tienen tal autoridad si con efecto no se executan, y guardan, vt tenet Canoniste in c. 1. de treg. & pa. Oldra. conf. 259. num. 1. & 5. Meno. lib. 2.*

8

presump. 2. num. 1. & 2. Ioseph. Ludo. decis. Perus. num. 98. Pute. decis. 287. num. 5. lib. 1. Borgni. decis. 43. nu. 7. p. 1. Mohed. decis. 6. & 249. Gail. lib. 2. obser. 7. num. 13. La segunda, que siendo tantos los derechos, y actos jurisdiccionales y Pastorales de los Prelados, y estando Santa Engracia en la misma Ciudad que han residido los señores Arçobispos, ver que no se traygan por su parte escrituras de algunos de ellos, sino tan solamente de dichas collaciones simples, y que pudieron quedar en solo ser otorgadas induze fortissimo argumento contra la pretensio del señor Arçobispo, y por el mismo caso queda muy fundada la del señor Obispo, *ex Coua. in pract. c. 19. n. 3. Meno. conf. 42. num. 11. & 188. num. 12. & 23. & de adipis. remed. 4. num. 736. & de arbi. casu 187. num. 31. Riminal. lunior conf. 38. num. 15. Aymon. conf. 701. num. 20.*

26 - Lo quinto, q faltádole al señor Arçobispo probança de testigos, y escrituras le viene a quedar la desnuda presumpcio de estar Santa Engracia intra terminos suæ Diæcesis, cõtra la qual dize dos cosas el señor Obispo, la primera, que conforme a fuero con la presumpcion no puede obtener en este articulo, en el qual es menester precissamente asinina detentacion, y actual possession, aunque sea violenta, y injusta *ex allegatis supra num. 7. quibus est addendus Casan. conf. 40. num. 1. 7. & 28.* La segunda, que quando versamur in claris præsumptiones locum habere non possunt, quia præsumptiones veritati cedunt, & probationibus cõtrarijs vincuntur istisq; standũ & nõ illis, *l. pen. §. mulier ff. de proba. Abb. conf. 61. lib. 1. Meno. lib. 1. presump. q. 31. & 61. Graci. discept. 657. n. 35. & 36. & 909. n. 23.* Y pues por tantos caminos consta en este processo claramente, que Santa Engracia es de la Diocesi de Huesca, præsumptio contraria pro Illustrissimo Archiepisco prætenfa maxime in hoc articulo sibi suffragari non poterit.

27 - Aunque vista, y considerada la probança que en este processo tiene el señor Arçobispo a solas, y de por si, parece queda desuane-cida con las ponderaciones que hasta aqui se han hecho: pero para que del todo quede ninguna, y se pueda echar de ver patente-mente que es mas vrgente, concluyente, y superior la del señor Obispo, se hazen las consideraciones siguientes.

28 - Primo, es superior la probança del señor Obispo en el numero, calidad, y otras circunstancias que resultan de nuestros testigo, como se ha probado arriba à num. 7. ad 14. Se-

29 Segundo en que nuestrs testigos, maxime los del proceffillo ad futuram rei memoriam, y los que en este deponen de hecho antiguo concluyen de possession primera, y mas antigua & duobus contendentibus super possessione ille præfertur, & debet obtinere, qui de anteriori, & antiquiori probat vt tenēt DD. in c. licet causam de probation. Goçadi. conf. 86. n. 7. Paris. conf. 102. n. 73. vol. 1. & conf. 126. col. 1. vol. 4. Alex. conf. 92. n. 2. vol. 5. Coua. in pract. q. c. 17. in fine Gero. de Monte in trac. de finib. c. 67. à n. 1. & post Alex. Bero. Meno. & alios Mascari. concl. 1199. n. 1. cū seq. Bald. in l. ordinarij n. 10. cuya doctrina es magistral y sus palabras son estas. Si vnus probat per plures testes, vel si non per plures, per digniores, vel si non per digniores, probat tamen de antiquiori possessione, iste debet vincere, & paulo inferius, qui ergo melius de possessione probat altero de supradictis modis obtinet. Y si con vna de estas tres cosas se contentò Bald. para dar por mejor probada vna possession, aqui que concurren todas tres de auerse probado per testes plures numero, digniores statu, & de antiquiori possessione concludentes, con razon puede dezir el señor Obispo que tiene superior probança.

30 Tercero, en que los testigos de esta parte, y la possession que concluyen es correspondiente, y conforme con muchos instrumentos y escrituras exhibidas por parte del señor Obispo, lo qual de fuyo haze superior probança en respecto de los mismos testigos, mayormente quando dizen auer visto las mismas escrituras, y estar informados dellas (como lo dizen muchos de los nuestrs) ex glos. in rub. de fide instrum. & in c. tertio, loco verbo testium de proba. Gratian. discep. foren. c. 526. num. 46. 47. 48. & 49. Bardelo. dicto consi. 38. nu. 48. & 49. lib. 1. Rota apud Farina. decis. 277. n. 2. p. 1. nouiss. ibi quin potius standum est depositionibus testium Hieronymi Martineli concurrente instrumento, quod dicitur veritas probata Deci. consi. 36. num. 2. Rui. consi. 128. num. 1. lib. 4. & dum se referunt ad instrumentum donationis, videntur melius informati, Feli. in c. in nostra num. 11. de testi. Bald. in l. testium. n. 30. C. eod. tit. atq; deponunt magis in specie de possessione Rosati, Bal. consi. 69. in princ. vers. & hoc probatur. lib. 5. Alex. consi. 148. nu. 3. lib. 2. Deci. consi. 448. num. 37. hucusq; Farina. quid ergo dixisset Rota, si tot & ita clara concurrerent instrumenta vt in casu nostro?

31 Quarto, en que por parte del señor Obispo se han exhibido en processo mas de 70. escrituras antiguas, que hazen su justicia irre-

C fragable

fragable y prueban con evidencia que le pertenece la propiedad de dicha Parroquia, y que siempre sus predecesores han exercido en ella todos los actos possessorios, jurisdiccionales, y pastorales, q̄ los Prelados acostumbran, cuya substancia se refiere en el *Sumario desde el folio 20. hasta el 27.* y son tantas, y tales que si de ellas se huiera de hablar exactamente obligauan à hazer vn grande tratado; pero dexandolo por la breuedad, y porque no parece ay necesidad entre otras cosas, se pondera en ellas para este articulo possessorio.

32 Lo primero, que la donacion que de esta Iglesia de Santa Engracia entre otras hizieron el Obispo de Çaragoça, y su Capitulo al Obispo de Huesca en la era de 1159. fue remuneratoria, y en recompensa de los muchos gastos, que auia sostenido en defensa de la Christiandad de este Reyno, y en auer librado a Çaragoça del poder de los enemigos, la qual y otras concordias y escrituras hechas entre ellos estan autorizadas, y aprobadas por los Sumos Romanos Pontifices Adriano, Julio II. Alexandros III. y VI. y Innocencios III. VI. y VIII. De aqui se infieren tres cosas, la primera, quan justa y calificada es la possession, que prueua en este processo el señor Obispo, pues se origina de tan buen principio, *semper namque origo possessionis inspiciatur non ratio possidendi, ex tex. expresso in l. clam possidere 6. ibi: non enim ratio obtinenda possessionis, sed origo nanciscenda exquirenda est, ff. de acqui. posse.* La segunda, que la possession del señor Obispo, es titulada no con titulos colorados y aparentes, sino verdaderos justos, y calificados; y assi ha de vencer à la possession del señor Arçobispo, aunque fuera igual, porque no tiene para ella titulo particular, *ex c. licet causam, ubi Felin. num. 9. & Deci. nu. 99. de probation. Barr. & DD. in l. naturaliter, §. nihil commune de acqui. posse. ubi signanter Ripa num. 100. Bald. consil. 420. num. 8. vol. 1. & cons. 445. nu. 11. vol. 1. Gozadi. cons. 86. num. 6.* y es doctrina canonizada a cada passo por la Rota, *vt videre est apud Veral. decis. 336. par. 2. Farina. decis. 480. n. 3. par. 1. nouiss. in terminis, & multos cumulantes sunt videndi Meno. de retinen. posse. rem. 3. q. 87. num. 733. Mascari. concla. 1199. num. 47. 48. & 49.* latissimè namque pertractant *quomodo aliqua possessio dicatur melior probata*, de que se infiere que la probança de la possession del señor Obispo es superior, y à de preualezer, y tenerse por mas justa, por el buen origen y titulos en que està fundada, pues siem-

pre se presume en fuerça, y de las calidades del titulo precedente *l. quedam mulier. ff. de rei vindi. l. 2. C. de acquir. possess. ubi glo. si. & Bart. cum similibus.* y assi dizen los DD. que probationum paritas reducitur ad imparitatem per potiora iura possidendi *Bald. in l. unicum. 11. in fine. C. unde vi. Graci. discep. 780. à num. 11.* La tercera, que con dichas Bullas se prueua calificadamente ser santa Engracia de la Diocesis de Huesca, por ser tantas tan antiguas, y cõtener palabras tan claras y expresas, pronunciadas por quien tiene la suprema autoridad en la materia, ita in terminis (licet minus fortioribus) disputando vtrum vna Ecclesia esset in vno territorio potius quam in alio resoluit, *Rota apud Farin. videndum, decis. 432. num. 1. & 2. p. 1. nouiss.*

33 Lo segundo, que auiendo traydo el señor Obispo muchos instrumentos, por los quales resulta, que sus predecesores han exercido siempre en santa Engracia antes de la aprehension, casi todos los actos possessorios tocantes a los Prelados, como son ser recibidos con Cruz y solemnidad, celebrar Ordenes, exercer Jurisdiccion, colar y prouer Beneficios, visitar la Iglesia, Testamentos, y otras cosas acostumbradas, prestar su consentimiento para la fundacion de los frayles Geronimos y otros semejantes, bien se sigue que tiene superior probança de su possession actual, pues esta, tambien se prueua con instrumentos, vt docent DD. in *l. pradia, ff. de acquir. posse. Caputaq. decis. 334. lib. 2. & nos habemus textum expressum in foro 2. vers. E assi teniendo ibi. cartas publicas de emptio. & vendi. fol. 113.*

34 Lo tercero, que tambien se traen por el señor Obispo de Huesca prouisiones de Vicarias, y Beneficios de Santa Engracia, hechas por sus predecesores, en las quales se ponderan dos cosas; la vna, que han surtido efecto, vt patet in *summar fol. 24. in prin. & alibi passim;* y assi son legitimas, y de grande autoridad, ex rationibus & dictis DD. allegatorum sup. num. 25. La segunda, que la comission y colacion que se refiere en el *Sumar. fol. 23.* es vno de los actos possessorios mas irrefragables que se puede imaginar, pues vn Vicario General del señor Arçobispo Don Alonso de Aragon, como Comissario del señor Obispo de Huesca, causa permutationis colò a Domingo Comin vn beneficio de Santa Engracia, con condicion que dentro de vn mes se huuiesse de representar ante el Obispo de Huesca a prestar el juramento y canonica y acostumbrada obediencia

cia *haziendose en todo ministro del Obispo de Huesca, y inferiendo su comisiõ.*

35 Lo quarto, en conformidad de muchos actos, que con consentimiento de los Obispos de Huesca se hizieron quando se fundò el Conuento que oy està en santa Engracia, exhibe el señor Obispo vna carta del Rey Catolico, *vt in sumario fol. 25.* de que se saca vn calificadissimo testimonio y desengaño, de que esta Parroquia pertenece en propiedad y posesion al Obispo de Huesca.

36 Lo quinto, que las probanças que resultan de escrituras y instrumentos, mayormente quando son antiguos son claras, manifiestas, notorias, y probadas, y tales que de ellas dicen los DD. que los que las tienen puedẽ dezir *nolli me tangere quia ex quo habeo instrumenta pro me casum legis, & cause diffinitionẽ habere videor glo in l. cũ precibus C. de probat. Bald. conf. 249. vol. 1. & 215. vol. 2. Graci. discep. 796. n. 2. & 874. n. 2. & 939. n. 4. melius 952. n. 13. Rota apud Farin. decis. 431. num. 1. multa cumulans Monter. inter decis. in responso pro uxoris amita p. 1. num. 1.* Y assi quedan muy corroborados los testigos que hablan de la posesion del señor Obispo, pues nombran personas, y cuentan casos, y cosas en las escrituras mencionadas, porque de la manera que los testigos arrimados a instrumẽtos son mejores, *vt supra probatum est num. 30.* assi tambien las escrituras con quien hazen cõsonancia los testigos porque corroborantur ad inuicem, como con estas formales palabras lo dixo la *Rota decis. 463. num. 2. p. 1. diuers. & apud Farin. decis. 369. num. 2.*

37 Ni obsta dezir que ay escrituras que no estan en forma probante, porque se responde lo primero, que essas son muy pocas, y las que menos pueden importar, lo segundo, que quando las escrituras son muchas, y antiguas, *vt in casu nostro,* aun siendo informes ayudan mucho, y prueuan *vt in terminis probat Graci. discep. 268. num. 37. & 51. Rota apud Farin. decis. 494. num. 8.*

38 Lo quinto, en que es superior la probança del señor Obispo consiste en los muchos, claros, expressos, y contestados testimonios que por su parte, y en su fauor tiene de muchos y graues Autores, y Coronistas de este Reyno, como se veran expressamente en el *P. Murillo en el tract. 2. de de las Excelencias de Zaragoza c. 33. fol. 276. col. 1. y en el mismo tratado c. 46. fol. 389. El Abad Carrillo en la historia de la vida de S. Valero c. 5. fol. 63. Francisco de Aynsa en el libro que hizo de la fundacion de Huesca lib. 3. c. 6. fol. 367. & eod. lib. c. 8. fol. 376. col. 1.* en donde habla

bla de la *possession*) con estas palabras: y assi desde entonces fue esta Iglesia pacificamente poseyda por los Obispos de Huesca, Blancas en sus *Comentarios fol. 4. 5. & 122. Zurita lib. 1. c. 18.* Y aunque ay otros muchos Autores estrangeros que lo dicen estos pueden bastar, mayormente siendo Zurita vno dellos, de cuyo credito, y autoridad (a mas de ser tan notoria y grande como todos sabemos) habla grauemente, y merece ser visto *D. Fernando de Mendoza lib. 1. de pact. c. 5 q. 2. n. 21.*

39 Dexo de referir los dichos y palabras de estos Autores, porque algunos lo dicen muy largamente, y geminadas vezes: pero aduerto que sus historias, y narraciones, mayormente en cosas antiguas qual es esta, no solo hazen probança concluyente, *vt tradunt DD. in l. 1. ff. si cert. pet. Panor. & Felin. in c. cum causa num. 1. de proba. Roman. conf. 524. Deci. conf. 135. Paris. conf. 1. num. 1. Benedic. in probemio c. Rainuntius. & ibi additio in verbo lux veritatis Mascar. concl. 287. à nu. 1. cum sequen. Alex. conf. 13. num. 15. vol. 1. latissime omnium Loazes in cõsil. oppidi de Mula. fundam. 3. pro parte Marchionis n. 73. cum sequen. D. R. Sesse decis. 162. num. 4.* sino que en fauor de quien hablan, hazen los negocios notorios y indubitados, quando lo dicen con palabras dispositiuas, como enseñan *Bald. in l. ea quidem col. 4. in fine. C. de accusat. Graci. discip. 803. num. 5. 6. 7. 8. & 9.* (qui ad casum nostrum meretur perpendi tractat enim de probatione quæ ibi desumebatur, ex multis Bullis S. Pontificum, & ex testimonio Blondi Historiographi) y no es mucho, pues de la historia dixo *Cicer. quæ est temporum testis, lux veritatis, vita memoria, magistra vitæ, & vetustatis nuntia:* y assi la justicia del señor Obispo viene a ser clara, notoria, y concluyentissimamente probada con testigos, escrituras, historias, y Coronicas que teniendo entre si todas estas cosas grande consonancia, y conformidad vienen a hazer indubitado este negocio.

40 Y no solo es superior la probança del señor Obispo (aun quando fuera concluyente la del señor Arçobispo) sino que podemos dezir que su Illustrissima no tiene probança alguna, pues el sugeto de ella es la proposicion, y essa se ha de reputar como sino fuera dada por ser notoriamente nulla *ex capite de estar ordenada en latin, contra la platica inconcusa de este Reyno, y la expressa disposicion del fuero. vni. tit. Que las demandas. y cedula se ordenen en romance de anno 1585. fol. 9. quia omnis contraforus quoad iuris effectus*

D

10). hize el año
1567. q. 22. en
hi. fog. 5. ha. omim.
procello

est nullitas, *ut dicunt expresse Moli. in verbo fori. fol. 154. col. 4. Et in verbo, nullitas, fol. 240. col. 1. Barda. in foro uni. tir. quod extraneus à Regno num. 4. R. Sesse de inhibition. c. 11. §. 1. num. 9.* y la razon puede ser, porque la ley se llama forma aqua non licet recedere, como dize Geroni. Cagno. in rub. ff. num. 7. per tex. in l. constitutionibus ff. ad municipal. l. certa forma C. de iur. fis. lib. 10. y dandola la ley no la pueden mudar ni alterar las partes Fran. Becc. conf. 12. à nu. 16. Sard. decis. 122. à nu. 3. Rota apud Farin. decis. 175. n. 4. 1. p. nouis. sed in formalibus etiã minimus defectus viciat como es notorio en buena iurisprudencia: luego la cedula dada por el señor Arçobispo contra la forma del dicho fuero tiene nullidad euidente, y insanable, y por consiguiente su probança: como hecha sin el sugeto que auia de tener de proposicion legitimamente dada dentro de los cinquenta dias.

41 Con lo dicho hasta aqui parece queda concluyentemente probado, que el señor Obispo tiene probada possession de tempore motæ litis con superior, y mas calificada probança que el señor Arçobispo, y que no solo es muy inferior la probança de su Illustrissima, pero ninguna, y pues ha de ganar en este articulo quien mejor huuiere probado la possession vt dictum est supra num. 5. & quia probatio digna præualer. & fortioribus, & ponderosioribus probationibus in concursu standum est *ex l. 1. §. his cunabulis de offi. præfec. præto. Craci. discep. 562. n. 23. Rota apud Farin. decis. 494. n. 11. Et 509. n. 9. 1. p. nouis.* biẽ se sigue que en razon de las probanças ha de preualecer la del señor Obispo, y obtener en esta causa, pues ayudan su intento en este processo contestadamente tantos Pontifices, el Serenissimo Rey Catolico, tantos Coronistas, tantos testigos, y tan calificados, y hasta los mismo señores Arçobispos pasados, sus ministros, y Capitulo de esta Santa Iglesia Metropolitana: como resulta de las escrituras exhibidas.

42 Y la presumpcion de estar esta Parroquia en su Diocesi no le puede sufragar, pues cessa, siẽdo la probança tã clara por esta parte, y teniendo titulos especiales tan calificados vt supra probatũ est n. 31. & 32. quia magis atẽditur titulus specialis, quam assistentia iuris communis, y asì pues la Rota en el caso de la decision. 447. apud Farin. 1. p. nouis. arriba alegada por el señor Arçobispo se apartò de esta presumpcion en el num. 2. con estas palabras, *tamen Rota in casu de quo agitur censuit Preposito dandum esse mandatum, quia nedum constat*
de

15

de possessione dicti Præpositi, verū etiā docet de priuilegio sibi concesso. Y en el n. 3. con estas otras, unde sequitur quod cū Reuerendissimus Archiepiscopus nitatur sola dispositione iuris cōmunis, Præpositus autē alleget possessionē & priuilegium, proculdubio Præpositus sit manutenendus con el mismo frasi y language podemos, y deuemos concludyr ex vi eiusdem & fortioris rationis quod in hoc casu fieri debent contenta in propositione D. Episcopi Osen, quia nedum constat de sua possessione, verum etiam docet de diuersis titulis suis pradecessoribus concessis, multisq; historiographorum testimonijs, por lo que hasta aqui se ha representado, y mejor por lo que tendra considerado V.S. cuius grauisimæ censuræ, &c.

El Doctor Vincencio
Frago de Loçano.